



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 199 -2023 -PR

Lima, 20 de junio de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto establecer un nuevo mecanismo de cálculo de las pensiones de los sobrevivientes por viudez, orfandad y ascendientes, conforme lo establece el Decreto Ley 25967, para lo cual dispone modificar los artículos 54, 57 y 59 del Decreto Ley N° 19990, que regulan los montos de las pensiones de sobrevivientes (viudez, orfandad y ascendientes), de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 54. El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibiría o hubiera tenido derecho a percibir el causante.	Artículo 54. El monto máximo de la pensión de viudez u orfandad es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, en sus artículos 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente.
Artículo 57. El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante. En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.	Artículo 57. El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensión de Jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, en sus artículos 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente. En caso de huérfanos de padre y la madre la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se

¹ Sobre la base del Informe N° 0603-2023-MTPE/4/8 e Informe N° 0037-2023-EF/46.01

	calculará sobre la base de la pensión más elevada.
Artículo 59. El monto máximo de la pensión de ascendientes será, para cada uno de ellos, igual al veinte por ciento de la pensión de la pensión que percibiera o hubiera podido percibir el causante	Artículo 59. El monto máximo de la pensión de ascendientes será, para cada uno de ellos, igual al veinte por ciento de la pensión que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensión de Jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, en sus artículos 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente ".

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Naturaleza del Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

2. **SNP, seguridad social y pensión:** La seguridad social goza de protección en el ámbito internacional², e incluso es materia de preocupación de la Organización Internacional del Trabajo³ a través de diversos convenios⁴. El país no es ajeno a esto, normativamente está reconocida en nuestra Constitución: *"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de la calidad de vida"*⁵.

En atención a que el principio de integralidad de la seguridad social establece que las prestaciones en dinero o en especie deberían cubrir la totalidad de los infortunios humanos de manera suficiente, oportuna y completa, para ser consideradas eficaces, es que la Constitución Política del Perú ha reconocido el derecho a la pensión en los siguientes términos: *"El Estado garantiza el libre acceso (...) a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas (...) "*⁶.

Al respecto, el sistema previsional público otorga una prestación económica a través del pago de una pensión mensual, otorgada a los administrados o sus beneficiarios, luego de cumplir con los requisitos establecidos por ley, pudiendo ser de derecho propio (jubilación, cesantía e invalidez) o derivado (viudez, orfandad y ascendientes). Se entiende que tiene como garantía institucional a la seguridad social.

La definición de la pensión como derecho fundamental nos permite abordar su naturaleza como derecho incorporado al ordenamiento constitucional⁷. El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su

2 Reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

3 Reconocido en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre la Seguridad de los medios de vida (1944).

4 Convenio 102, sobre la seguridad social 102 (norma mínima) (1952); Convenio 118, sobre la igualdad de trato (seguridad social) (1962); Convenio 121, sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (1964); Convenio 128, sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967); Convenio 130, sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, (1969); Convenio 157, sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social (1982); Convenio 168, sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo (1988); o, Convenio 183, sobre la protección de la maternidad (2000).

5 Artículo 10 de la Constitución Política del Perú.

6 Artículo 11 de la Constitución Política del Perú.

7 Fundamento 73 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0050-2004-AI/TC y otros.

contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad⁸.

El SNP como intervención pública previsional: La pensión, tal como lo señala la Constitución, requiere de un diseño institucional acorde a las necesidades del país. Si bien en el Perú no hay un sistema unificado, sino varias formas de obtener una pensión, el centro de la actuación bajo la lógica de la seguridad social se encuentra en el SNP, administrado por la ONP, y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), operado por las administradoras privadas de fondos de pensiones. En el presente análisis nos centraremos en el SNP.

Tanto el SNP como el SPP comparten el objetivo de proteger a los trabajadores de los riesgos de longevidad, invalidez y sobrevivencia, y sus diferencias han sido resaltadas por la jurisprudencia constitucional⁹. La principal diferencia es que el SNP está basado en una razonable lógica de reparto, mientras que el SPP se caracteriza por la existencia de cuentas individuales capitalizables¹⁰.

Cabe señalar que el SNP es un fondo de reparto solidario, el cual tiene como principal característica la solidaridad intergeneracional mediante el otorgamiento de pensiones a los actuales pensionistas, que son financiadas con la recaudación de los aportes de los afiliados activos. Es decir, es un sistema de reparto, que se organiza sobre la base de un aporte obligatorio, realizado por los trabajadores en actividad, con el que se forma un fondo para atender pensiones y jubilaciones de trabajadores retirados.

Dada esta naturaleza, la jurisprudencia constitucional define que un régimen público de pensiones como es el SNP, coherente con lo que es la lógica de la seguridad social, debe sustentarse en el principio de solidaridad, el cual, al surgir de la cláusula del Estado social y democrático de derecho¹¹, justifica ser un valor axiológico de la pensión, tal como lo sustenta la jurisprudencia constitucional y la administrativa¹².

Esta solidaridad previsional es de carácter intergeneracional, la cual posee una doble dimensión:

“(i) Una obligación, dado que los trabajadores durante su etapa laboral activa, sustentan las prestaciones de quienes, por razones justificadas a su condición, son actuales pensionistas, pues sus aportaciones permiten cumplir con el pago de las obligaciones pensionarias, sin omitir el rol subsidiario del Estado.

“(ii) Un derecho en curso de adquisición, debido a que se obtiene la expectativa de percibir un beneficio cuando el estado de necesidad alcance al aportante o a los miembros de su familia”¹³.

3. **Situación actual del SNP:** Dado el contexto social, económico y político del país presente durante la década de los años '70 y '80, en lo relativo a su sostenibilidad, fue necesario que desde los años '90 se hayan realizado diversas reformas paramétricas (ajustes estructurales en el modelo), para que el SNP tenga las siguientes características:

8 Fundamento 36 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1417-2005-AA/TC.

9 Fundamento 34 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1776-2004-AA/TC.

10 Sobre estas diferencias, Vid. Informe 148-2015-OAJ/ONP, emitido por la ONP en 2015.

11 Artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

12 Fundamento 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2945-2003-AA/TC, y el fundamento 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0011-2002-AI/TC.

13 Entre muchas, Resolución del Tribunal Administrativo Previsional N° 2916-2018-ONP/TAP recaída en el Expediente N° 11101154107 del Decreto Ley N° 19990.

- a. **Tasa de aporte:** Originalmente el trabajador aportaba 3% de sus remuneraciones, complementándose con la contribución de los empleadores del 6%. Ello tuvo que cambiar, para que solo aporte el trabajador. Al inicio 11% y, a partir de enero de 1997, 13% de su remuneración asegurable¹⁴.
- b. **Edad de jubilación:** La edad de jubilación de los hombres era de 60 años de edad y de las mujeres de 55¹⁵. Luego, se elevó la edad de jubilación y tanto para hombres como para mujeres, exigiéndose 65 años de edad¹⁶.
- c. **Años de aporte:** En 1973, se requería 15 años de aportes para los hombres y 13 años para las mujeres¹⁷, además de posibilitarse pensiones reducidas cuando el trabajador tenía por lo menos 5 años de aportes, que era equivalente a un porcentaje a la remuneración de referencia¹⁸. En el 1992, se incrementó los años de aporte mínimos para obtener una pensión de jubilación, exigiéndose 20 años de aportaciones, con independencia del sexo de la persona¹⁹, a la vez de derogarse las reglas que permitían pensiones reducidas²⁰.
- d. **Remuneración de referencia:** La remuneración de referencia para asegurados facultativos y obligatorios del SNP, se basa en las últimas 60 remuneraciones²¹.
- e. **Tasa de reemplazo:** En el 2002, se modificó la tasa de reemplazo para el cálculo de la pensión²², de tal forma que su valor de largo plazo sea de 30% para aportes mínimos de 20 años, y que en la transición descienda transitando entre los valores de 45%, 40 y 35%, porcentajes que se aumentan en 2% por cada año adicional laborado, teniendo como límite el 100% de la remuneración de referencia.
- f. **Pensión mínima:** En el 2001, se estableció que la pensión mínima para el SNP asciende a S/ 415²³. En el año 2019, subió a S/ 500²⁴. Esta pensión no se encuentra indexada a alguna forma automática de actualización.

Variables del SNP

4. Se analiza la situación actual del SNP considerando la naturaleza de sistema de reparto y la solidaridad que la caracteriza, evaluando la cobertura (de aportantes y de pensionistas), los beneficios otorgados (cantidad y calidad de las pensiones) y la sostenibilidad del sistema (no ser deficitario).

14 Ley N° 26504, Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI.

15 Artículo 38 del Decreto Ley N° 19990.

16 Ley N° 26504, Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI.

17 Artículo 41 del Decreto Ley N° 19990.

18 Artículo 42 del Decreto Ley N° 19990.

19 Decreto Ley N° 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS.

20 Cabe indicar que a partir de la publicación de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, de fecha 22 de julio de 2021, se dispone el otorgamiento de una Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP a partir de 10 años de aportes.

21 Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, modificado por el Decreto Supremo N° 086-2021-EF y adecuado mediante Decreto Supremo N° 282-2021-EF.

22 Decreto Supremo N° 354-2020-EF.

23 Ley N° 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

24 Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas. Publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de junio de 2019.

Cobertura sobre la Población Económicamente Activa (PEA): Al 2021 los cotizantes al SNP representaron el 8,3% de la PEA, mientras que los afiliados sumaron el 26,0%. Asimismo, es importante mencionar que, en los últimos diez años la cobertura de afiliados se incrementó en 30%, mientras que para la cobertura de cotizantes se ubica en niveles de hace 10 años, con fluctuaciones en el horizonte de evaluación. Cabe resaltar que el desempeño de ambas variables depende principalmente de las condiciones del mercado laboral y su vínculo con la informalidad.

Evolución de cobertura respecto a la PEA										
Cobertura SNP	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Afiliados/PEA	20,3%	22,7%	24,4%	25,8%	26,2%	26,4%	26,5%	26,4%	29,6%	26,0%
Cotizantes/PEA	8,4%	9,5%	9,6%	9,9%	9,6%	9,3%	9,2%	9,3%	8,6%	8,3%

Fuente: INEI y ONP
 Nota: Para el año 2020 se visualiza un incremento en los ratios estimados, ello se debe principalmente a una reducción en el denominador (PEA) que se redujo en cerca de 10% para 2020.

El otro indicador de la cobertura es la determinación de cuántas personas que podrían ser pensionistas efectivamente lo son. El número de personas adultas mayores en el Perú es de 2,8 millones de personas²⁵. De ellos, sólo 879 mil personas durante su vida laboral ahorraron para tener una jubilación, y de ese grupo, en el SNP, están 576 mil. Además, 557 mil personas son beneficiarias de Pensión 65, que es una pensión no contributiva (sin ahorro previsional previo)²⁶.

Beneficios: Una pensión adecuada recoge el concepto de los beneficios suficientes para el mantenimiento en la etapa del retiro. Es decir, cuáles son los beneficios que pueden recibir los pensionistas que se encuentran en el SNP, y de qué calidad son estos (adecuación y suficiencia de la pensión).

Cuando las personas cumplen la edad exigida (65 años de edad²⁷) y los aportes determinados con posterioridad al 13 de junio de 2002²⁸ (20 años de aportación²⁹), dichos aportes deben convertirse en pensión. En términos sencillos, primero se determina la remuneración promedio de los últimos sesenta (60) meses aportados (remuneración de referencia) y luego se establece una pensión en virtud de un porcentaje sobre dicha remuneración (tasa de reemplazo).

Las pensiones se otorgan 14 veces al año (incluye gratificación en julio y diciembre). Se contempla el otorgamiento de una pensión mínima de S/ 500 y una pensión máxima de S/ 893, las cuales han sido reajustadas a partir del 2019³⁰.

Además, al fallecimiento del pensionista titular, el SNP contempla el otorgamiento de prestaciones de derecho derivado para sus sobrevivientes, que incluye orfandad, viudez, y ascendientes, incluyendo a las parejas de hecho o unión de hecho³¹.

En el SNP, además, en determinadas circunstancias, se otorgan la Bonificación por Cuidado

25 Información proyectada por el INEI para el año 2020.
 26 Informe N° 108-2020-DPR/ONP.
 27 Establecido en la Ley N° 26504.
 28 Fecha en que entró en vigencia del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.
 29 Establecido en el Decreto Ley N° 25967.
 30 Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30970.
 31 Artículo 5 de la Constitución Política del Perú y Resolución del Tribunal Administrativo Previsional 1095-2016-ONP/TAP recaída en el Expediente 00900040307 del Decreto Ley N° 19990.

Permanente³², la Bonificación Permanente³³ la Bonificación Extraordinaria³⁴ y la Bonificación por Edad Avanzada³⁵.

Sostenibilidad: La sostenibilidad se refiere a la viabilidad financiera en el largo plazo de los sistemas de pensiones. Determinar, en términos de lo señalado por el Tribunal Constitucional (TC), si los aportes que realizan los trabajadores pueden cubrir el pago de los pensionistas, tomando en cuenta la naturaleza de sistema de reparto del SNP, y su característica de solidaridad intergeneracional³⁶.

Según el TC, la sostenibilidad está referida a la viabilidad financiera en el largo plazo de las medidas de asignación de recursos, es decir, a la existencia de fuentes de financiamiento que garanticen el cumplimiento de compromisos de gasto presentes y futuros. La Constitución prevé que, tratándose de la introducción de modificaciones a los regímenes pensionarios, resulta necesario que se rijan por el criterio de sostenibilidad financiera³⁷.

El SNP está diseñado para que parte del financiamiento del pago a todos los pensionistas actuales (planilla de pensiones) se dé a través del pago de las aportaciones de los trabajadores actuales (recaudación mensual). En este sistema de solidaridad intergeneracional, como ya se ha señalado, los trabajadores de hoy pagan las pensiones de los pensionistas de hoy.

Problema histórico de sostenibilidad: Debido a la forma en que fue estructurado, el SNP siempre ha tenido problemas de sostenibilidad financiera, y si bien han existido intentos para corregirlos, estos todavía se mantienen:

- a) Cuando fue creado, la edad de jubilación era de 60 años para los hombres y 55 años para las mujeres, y se requerían 15 años de aporte para los hombres y 13 años para las mujeres.
- b) Bajo este esquema, el SNP en los años 90 demostraba un grave problema de sostenibilidad, debido a que las condiciones ya no eran iguales a la de los años '70. Según datos del Banco Central de Reserva del Perú³⁸ :
 - La ratio de trabajadores activos por pensionista disminuyó de 18 en 1980 a 7 en 1992, y a cerca de 4 en 1996 debido al traspaso de afiliados del SNP al SPP.
 - En adición, la cobertura de aportantes disminuyó del 25% de la población nacional en edad de aportar en 1980, a 12% en 1995.
 - La cobertura de pensionistas aumentó de 16% a 29% en dichos periodos.
 - Por último, el salario implícito promedio real (a precios constantes de 1996) de la base de aportes pasó de S/ 1 300 en 1980, a casi 400 en 1992, de manera que las contribuciones disminuyeron en 57% en términos reales entre 1980 y 1992.

32 Artículo 134 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF.

33 Artículo 138 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF.

34 Decreto de Urgencia N° 074-2010, se dictan disposiciones para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.

35 Artículo 147 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF.

36 Fundamento 50 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0050-2004-AI/TC y otros.

37 Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2020-PI/TC.

38 Estudio de Carlos Montoro. Costo de la reforma del Sistema Nacional de Pensiones: Una adaptación del modelo de generaciones traslapadas (Lima, 1999).

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Estudios-Economicos/04/Estudios-Economicos-4-3.pdf>.

- c) Para que el SNP sea un régimen más equitativo y reduzca su desfinanciamiento, se realizaron las reformas paramétricas descritas; en lo relativo al aumento de años de aportación para acceder a la pensión (mínimo de 20 años), aumento en las tasas de aporte, aumento en las edades de jubilación (65 años de edad para hombres y mujeres), reducción de las tasas de reemplazo, y la modificación de la relación entre nivel de pensión y longevidad.
- d) Pese a las reformas paramétricas realizadas en la década del 90, el SNP nunca superó sus problemas de sostenibilidad financiera. Como se señaló, por diseño institucional los aportantes deben financiar la carga del pago de las pensiones, pero en la práctica esto no sucede. La situación demográfica y el mercado laboral, no permiten que los aportes cubran el 100% de la planilla de pago de pensiones. Por ello, pese a las reformas paramétricas implementadas, la sostenibilidad del SNP continúa representando una situación problemática para la ONP:

Al analizar el resultado económico de los regímenes de pensiones a cargo del estado, la primera conclusión a la que se puede llegar es que, a pesar del reducido monto de las pensiones, estos son deficitarios ya que, siendo sistemas de reparto, las aportaciones de los trabajadores afiliados no alcanzan a cubrir las obligaciones con los jubilados. (...) La magnitud de estas cifras se debe, entre otros factores, a que nunca se incorporaron los efectos del aumento de la esperanza de vida y la disminución de la tasa de natalidad en las fórmulas de cálculo de los beneficios³⁹.

Respecto a la evolución de afiliados y cotizantes al Sistema Nacional de Pensiones, el número de afiliados ha crecido a un ritmo de 3.6% promedio anual en los últimos 10 años (2012-2022), que significó un incremento acumulado del 42% para tal periodo de observación. A su vez, el número de cotizantes ha crecido 0,6% promedio anual en los últimos 10 años. En ese contexto, se evidencia un desempeño mediano en la cobertura activa del SNP. Cabe notar que, producto de los estragos en el mercado laboral a consecuencia de la Covid-19, el desempeño de la cobertura activa se ha visto afectado, pues en el periodo 2019-2022 el número de afiliados se ha reducido en 1% mientras que el número de cotizantes se redujo en 13%⁴⁰.

Sobre la ratio de dependencia: El valor de la ratio de dependencia (equilibrio financiero entre los aportes recaudados y la planilla pagada) para que esté en equilibrio, esto es, el valor necesario para que los aportes financien totalmente la planilla, se estima en 9, no obstante, su valor siempre ha sido inferior a dicho umbral, en el año 2000 fue de 2,2, y aunque hubo mejoras en los siguientes 15 años, los últimos 4 años evidencian un estancamiento. En el año 2000 fue de 2,2, con un comportamiento creciente hasta 2019 (ratio ascendió a 5,9), lo cual evidencia una adecuada administración de la sostenibilidad financiera del régimen previsional. Posteriormente, el valor de esta ratio decayó en el año 2020 y 2021 a causa de la emergencia sanitaria acontecida. Para el año 2022, el valor de la ratio se ubicó en 5,2, resultado que demuestra una recuperación de la situación financiera pero que aún se encuentra en niveles por debajo de lo registrado en 2019⁴¹.

En efecto, la proyección de la ratio de dependencia para los próximos meses evidencia una tendencia a la baja en la recaudación de aportes, sobre todo tomando en cuenta las implicancias del COVID-19 en el mercado laboral nacional. La cartera de afiliados al SNP está compuesta por más del 70% de trabajadores del sector privado.

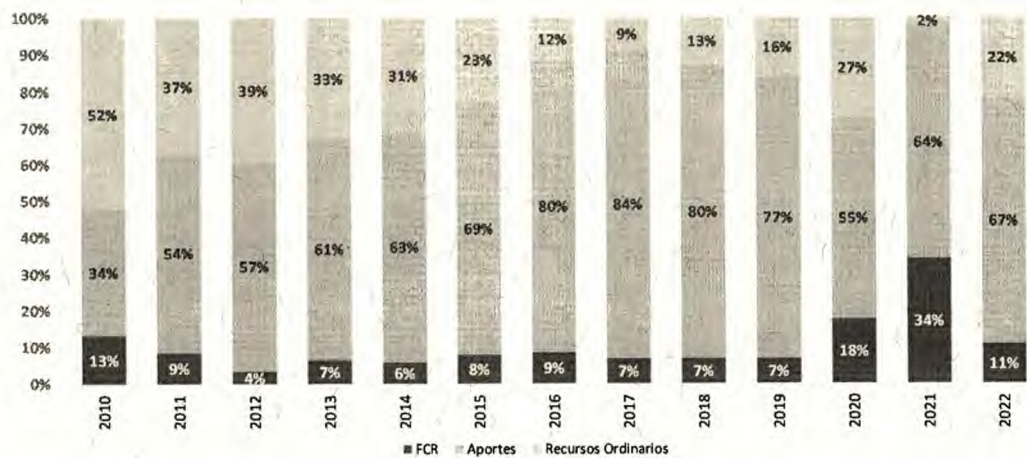
39 Memoria Institucional 1995-2000 de la ONP.

40 Informe N° 00560-2023-DPR-ONP de fecha 22 de mayo de 2023.

41 Informe N° 00560-2023-DPR-ONP de fecha 22 de mayo de 2023.

Necesidad del apoyo del Tesoro Público: El déficit que tiene el SNP, basada en el poco ahorro previsional de los afiliados al sistema, hace que se recurra constantemente al Tesoro Público para cubrir la planilla de pago de pensiones; toda vez que los aportes no lo hacen el SNP ha recurrido al Tesoro Público para cubrir buena parte de la planilla que no podía ser cubierta por los aportes. Dicha situación se ha agravado aún más en los años 2020 a causa de la crisis sanitaria, que se tradujo en un mayor nivel de transferencias de Tesoro Público para solventar el pago de planilla de pensiones con S/ 1 602 millones (27% de la planilla). Para el año 2022, la transferencia de Tesoro Público ascendió a S/ 1 259 millones (22% de la planilla).

Fuentes de financiamiento de la planilla de pensionistas en el SNP



Situación de la reserva actuarial del SNP: En cuanto a la reserva (déficit) actuarial del SNP, esta asciende a S/ 179 544 millones a diciembre 2022. La reserva actuarial es la cuantía de las futuras obligaciones pensionarias respecto de los actuales pensionistas y los trabajadores actualmente en actividad, neta de las recaudaciones por aportes de los trabajadores en actividad, cuya expresión está en términos de valor presente. En dicha reserva, se incluyen todas las obligaciones previsionales, así como el cálculo de probables contingencias⁴².

De lo señalado, se puede concluir que el SNP es un régimen previsional deficitario financieramente, y entre los motivos que explican esta situación, encontramos que no se ajustaron oportunamente sus variables previsionales, tales como tasa de reemplazo, tasa de aporte, edad de jubilación, densidad de aportación mínima, los cambios demográficos y laborales, lo que quiere decir en términos generales que las prestaciones que otorga el SNP no reflejan los aportes recibidos, y el Estado termina subsidiando con transferencias del Tesoro Público.

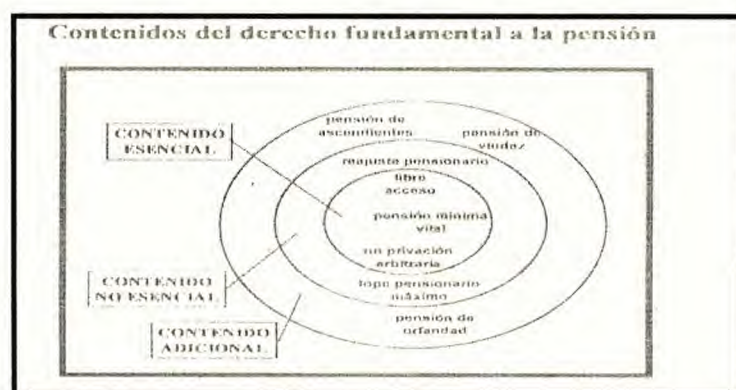
Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes⁴³

5. **Sobre la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes: contenido adicional del derecho fundamental a la pensión:** Respecto al contenido del derecho fundamental a la pensión, el Tribunal Constitucional (TC) ⁴⁴ señala un triple contenido, el mismo que se encuentra compuesto por tres elementos diferenciados: Contenido Esencial, Contenido No Esencial y Contenido Adicional del Derecho a Pensión:

42 Decreto Supremo N° 026-2003-EF, Dictan disposiciones para el registro y control de las obligaciones previsionales a cargo del Estado.

43 Informe N° 158-2022- ONP/OAJ (Puntos 2.5 al 2.10)

44 Fundamentos 75, 107 y 115 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados.



Fuente: STC recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados

Sobre el contenido adicional⁴⁵: El mismo que guarda relación directa con el tema de los beneficiarios derivados del derecho fundamental a la pensión; se señala que este se encuentra integrado por las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, constituyendo de libre configuración del legislador.

Sobre el contenido no esencial y contenido adicional, los cuales se han ido delineando según las necesidades sociales y económicas del país: el TC⁴⁶ señala que:

“Si bien el imperativo es el respeto del contenido de todo derecho, es claro que se ha mantenido intangible el contenido esencial, y los contenidos no esencial y adicional se han ido delineando según las necesidades sociales y económicas del país, con el fin de que el derecho tenga la mayor eficacia posible y no favorezca a un grupo reducido de personas, sino a la mayoría de la población, según el sentido del criterio interpretativo de unidad de la Constitución”.

La pensión no es una herencia: Asimismo, se debe tener presente que el TC⁴⁷ precisa, que la pensión, si bien forma parte del patrimonio de la persona que goza de este derecho, no se puede desprender, sin más, su asimilación con la propiedad, asimismo, la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante (la pensión no es una herencia), como si se tratase de una herencia, pues está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley.

Pensiones de sobrevivencia: En el SNP, se contempla el otorgamiento de prestaciones de derecho derivado para sobrevivientes al fallecimiento del afiliado o pensionista, que incluye los ascendientes⁴⁸, orfandad⁴⁹ y viudez⁵⁰, que la normativa fija como pensión mínima las siguientes⁵¹:

45 Fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados.

46 Fundamento 115 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados.

47 Fundamento 97 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados.

48 Artículo 58 del Decreto Ley N° 19990.

49 Artículo 56 del Decreto Ley N° 19990.

50 Artículo 53 del Decreto Ley N° 19990.

51 Numeral 3) del artículo 118, numeral 3) del artículo 120 y numeral 3) del artículo 124, respectivamente, del Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF.

Prestaciones derivadas de la pensión de jubilación

Prestación	Porcentaje de la pensión que percibía el causante	Pensión mínima
Viudez	50%	S/ 350,00
Orfandad	50%	S/ 270,00
Ascendientes	20%	S/ 270,00

Reajustes en las pensiones de sobrevivencia: De igual manera, el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF⁵², señala que los supuestos de reajuste que fueran establecidos en el Decreto Supremo N° 139-2019-EF, mantienen las mismas reglas de aplicación, esto es, que, para las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, el reajuste es de S/ 35,00 (Treinta y cinco y 00/100 Soles).

Supuestos para el cálculo de pensión de derecho propio

6. Para determinar el monto de la pensión, esta debe tener correlación con la normativa vigente a la fecha en que se produce la contingencia (hecho generador del derecho a pensión)⁵³, creándose tres supuestos:
- a. **Supuesto 1:** Para aquellos que obtuvieron acceso al derecho hasta el 18 de diciembre de 1992⁵⁴.
 - b. **Supuesto 2:** Para aquellos que adquirieron el derecho a pensión con posterioridad al 18 de diciembre de 1992⁵⁵.
 - c. **Supuesto 3:** Para aquellos que nacieron a partir de 1 de enero de 1947⁵⁶.

Cálculo pensionario: El cálculo de la pensión se determina teniendo en cuenta la normativa vigente a la fecha en que se produce la contingencia. El detalle es el siguiente:

- **De conformidad al Decreto Ley N° 19990:** El artículo 73 de la citada norma, señala que, el monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y para los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, se determinará en base a la remuneración de referencia. Asimismo, se señala que, la remuneración de referencia es igual al promedio mensual de las remuneraciones asegurables, definidas por el artículo 8, percibidas por el asegurado en los últimos treintiséis (36) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos cuarentiocho (48) o sesenta (60) meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado. Si durante dichos treintiséis (36), cuarentiocho (48) o sesenta (60) meses, según el caso, existiesen períodos en que no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios en razón de accidente, enfermedad, maternidad o paro forzoso, se tomarán en cuenta dichos períodos hasta un máximo de seis (06) meses, para el cálculo de la remuneración de referencia.

52 Numeral 2) del párrafo 53.2 el artículo 53.

53 Artículo 80 del Decreto Ley N° 19990.

54 Aplicable norma primigenia del Decreto Ley N° 19990 (artículo 73)

55 Aplicable Decreto Ley N° 25967

56 Aplicable Decreto Supremo N° 099-2002-EF

- **De conformidad con el Decreto Ley N° 25967:** Desde el año 1992, el monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos es equivalente al 50% de su remuneración de referencia, estableciendo en el artículo 3 de dicha norma, como pensión máxima mensual el monto de S/. 600.00 soles. Asimismo, la remuneración de referencia se determina de la siguiente manera:
 - Los asegurados que hubieran aportado 30 o más años completos, es igual el promedio mensual que resulte de dividir entre 36, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.
 - Los asegurados que hubieran aportado durante 25 años completos y menos de 30, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 48, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos 48 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.
 - Los asegurados que hubieran aportado durante 20 años completos y menos de 25, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 60, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.
- **De conformidad con el artículo 51 del Reglamento Unificado de la Normas Legales que regulan el SNP:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento Unificado de la Normas Legales que regulan el SNP⁵⁷ (norma que derogó el Decreto Supremo N° 099-2002-EF), la remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios del SNP se basa en las últimas sesenta (60) remuneraciones efectivas percibidas por el trabajador, anteriores al último mes de aportación. Asimismo, se modificó la tasa de reemplazo para el cálculo de la pensión⁵⁸, de tal forma que su valor de largo plazo es el siguiente:

Rango de edad al 02/01/2002	% por los primeros 20 años
Hasta 29 años	30% de Remuneración de Referencia
De 30 a 39 años	35% de Remuneración de Referencia
De 40 a 49 años	40% de Remuneración de Referencia
De 50 a 54 años	45% de Remuneración de Referencia

En cuanto al rango de las pensiones, cabe indicar que la pensión mínima y la pensión máxima para las pensiones de derecho propio, han sido ajustadas a partir del 2019⁵⁹, las cuales ahora son de S/ 500,00 y S/ 893,00, respectivamente.

Información relacionada a las pensiones de sobrevivientes en el SNP: Los montos de las planillas del mes de diciembre de 2022, de acuerdo con las prestaciones de derecho derivado otorgados a las/los beneficiarias/os del SNP. El detalle es el siguiente:

57 Aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF.
 58 Decreto Supremo N° 099-2002-EF, actualmente derogado por el Decreto Supremo N° 354-2020-EF.
 59 Ley N° 30970 y el artículo 53 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF.

**Cantidad de pensionistas por prestación
(Planilla diciembre 2022)**

PRESTACIÓN	CANTIDAD DE PENSIONISTAS	MONTO HABITUAL (S/)
VIUDEZ	170 035	81 898 291,92
ORFANDAD	18 887	5 726 598,78
ASCENDIENTE	1 798	496 218,72
Total general	190 720	88 121 109,42

Fuente: ONP

Análisis normativo de la Autógrafa de Ley (AL)

7. La finalidad de la AL es establecer una nueva fórmula de cálculo para la pensión de los sobrevivientes (viudez, orfandad y ascendiente) en el SNP, considerando para tal efecto el resultado del cálculo de la pensión del causante conforme lo establece el artículo 1 y 2 del Decreto Ley N° 25967, teniendo como tope la pensión máxima. Al respecto, actualmente al resultado del cálculo de la pensión de jubilación e invalidez del causante, se aplican los topes pensionarios. Luego de haberse determinado la pensión del causante, se procede a calcular la pensión de sobrevivientes.

La citada AL propone establecer de manera general la aplicación del artículo 1 y 2 del Decreto Ley N° 25967 para el cálculo del monto de pensión del causante, considerándose el tope máximo vigente de S/ 893.00, no habiéndose tomado en cuenta que, el tope máximo de la citada norma es el monto de S/ 600,00.

De igual manera, no ha considerado las otras formas de cálculo de la pensión de derecho propio que coexisten en el SNP, como el establecido en el artículo 73 del Decreto Ley N° 19990 y el artículo 51 del Reglamento Unificado de la Normas Legales que regulan el SNP, lo cual se ha señalado en párrafos precedentes.

Porcentajes de las pensiones de sobrevivientes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530: Por otro lado, en cuanto a los porcentajes de las pensiones de sobrevivientes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, el TC realizó un análisis del quantum de la pensión de sobrevivientes en el régimen del Decreto Ley 20530, y, por conexidad, se pronunció sobre las pensiones de sobrevivientes en el Decreto Ley N° 19990, equiparando las referidas pensiones en el sentido que corresponde otorgar la pensión de viudez hasta 50% y la pensión de orfandad hasta el 50%, de lo que percibía el causante o hubiera percibido el trabajador⁶⁰.

Las pensiones de sobrevivientes de contenido adicional se deben delinear según las necesidades sociales y económicas del país: Asimismo, el TC señala que los contenidos no esencial y adicional se han ido delineando según las necesidades sociales y económicas del país, con el fin de que el derecho tenga la mayor eficacia posible y no favorezca a un grupo reducido de personas, sino a la mayoría de la población, según el sentido del criterio interpretativo de unidad de la Constitución.

Exigencia de sostenibilidad financiera en las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios

60 Fundamentos 149 y 150 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados.

8. **Sobre el impacto financiero de la propuesta:** Al respecto, la ONP informa sobre el impacto financiero de la medida propuesta⁶¹, cuyo análisis se centra en evaluar la forma del cálculo del monto de pensión del derechohabiente en función de la pensión (previo a la aplicación de los topes de pensión) del causante:

Dado que el monto de la pensión de la viuda depende de la pensión del causante, a continuación, se proceden a definir escenarios considerando la pensión del causante antes de topes según edad de la viuda:

- 1. Escenario a: Causante con pensión de S/ 700
- 2. Escenario b: Causante con pensión de S/ 1,000
- 3. Escenario c: Causante con pensión de S/ 1,300

Impacto Actuarial de la propuesta normativa

Edad del Pensionista	Escenario (a)			Escenario (b)			Escenario (c)		
	Actual	Propuesta	Var %	Actual	Propuesta	Var %	Actual	Propuesta	Var %
65	71,492	71,492	0%	82,912	92,846	12%	82,912	120,700	46%
70	63,933	63,933	0%	74,146	83,030	12%	74,146	107,939	46%
75	56,242	56,242	0%	65,227	73,042	12%	65,227	94,955	46%
80	48,186	48,186	0%	55,884	62,580	12%	55,884	81,354	46%

Elaboración: ONP

Nota:

- 1. Escenario actual: La pensión de la viuda representa el 50% de la pensión topeada del causante. Si la pensión es inferior al tope mínimo S/ 385, se aplica este tope.
- 2. Escenario propuesto: La pensión de la viuda representa el 50% de la pensión sin topear del causante. Si la pensión es inferior al tope mínimo S/ 385, se aplica este tope.
- 3. Supuestos: La Tasa de descuento utilizada es 5,03%, se utiliza la tabla de mortalidad SP-2005 y 14 pagos de pensión al año.

Impacto actuarial: En el cuadro se observa que la reserva actuarial ante la propuesta de cálculo de la pensión del derechohabiente representa un mayor costo actuarial a medida que la pensión del causante sea mayor. Así, por ejemplo, una viuda de 65 ante un causante con una pensión (antes de topear) de S/ 1,000 obtendría una pensión de S/ 446,5⁶² que representaría una reserva actuarial S/ 83 mil; **mientras que de calcularse la pensión de la viuda en la forma propuesta de la AL obtendría una pensión de S/ 500,0, que representaría una reserva actuarial S/ 93 mil (12% mayor que en la normativa vigente).** Es importante mencionar que, en viudas con pensión por debajo del tope mínimo no existe impacto actuarial por la aplicación de la pensión mínima. Por otro lado, en el caso de mayores montos de pensión, el incremento en el costo actuarial está directamente relacionado.

Asimismo, cabe indicar que a diciembre de 2022 se tienen 456 271 pensionistas de derecho propio (jubilación e invalidez), si tomamos el gasto per cápita estimado por la ONP, el costo de la AL se estima en S/ 438 millones, el cual podría ir en aumento, a medida que, en los próximos años más afiliados, que ahora se encuentran en actividad, se les deba aplicar el cálculo de su pensión en base una remuneración de referencia menor a 60 meses, según lo

61 Se ha tomado como fuente el Informe N° 158-2022-ONP/OAJ, en el que se muestra el impacto del Proyecto de Ley N° 1250/2021-CR cuya formula legal es la misma que la de la AL materia de análisis del presente infore.

62 En aplicación del 50% de la pensión máxima S/ 893.

propuesto en la AL.

Mandato Constitucional en materia previsional

9. Concerniente a ello, se debe tener en consideración la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389⁶³, que dispone expresamente que:

“(…). Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.” (Subrayado agregado)

En la misma línea, el Convenio OIT N° 102 sobre seguridad social, ratificado por el Perú, establece que el Estado debe *“garantizar que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan (...) previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.”*

En efecto, la modificación del cálculo de las pensiones de sobrevivencia del SNP en los términos propuestos, implicará el uso de mayores recursos para financiar la planilla de pensiones del citado régimen previsional (tal como lo ha evidenciado la ONP en párrafos precedentes) y que se requiera de mayores transferencias del Tesoro Público para cubrir el pago de la misma, lo que pone en riesgo el equilibrio presupuestario.

Respecto de lo cual, es conveniente recordar que el SNP, es un régimen que arrastra problemas financieros cuyo origen es de carácter estructural, pues las pensiones que se pagan están por encima del valor de las aportaciones, y a futuro enfrentará el problema del envejecimiento de la sociedad. Esto último debido a dos razones: el aumento de la expectativa de vida originará un horizonte de tiempo más amplio para el pago de pensiones, y, conforme los afiliados vayan cumpliendo la edad de jubilación, el SNP asumirá el pago de una mayor planilla de pensiones en el tiempo.

Es por ello, que el Estado debe acudir en apoyo de la sostenibilidad financiera del citado régimen pensionario, a fin de garantizar el pago de pensiones⁶⁴, ello en reconocimiento al mandato constitucional establecido en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú⁶⁵.

En tal sentido, cualquier iniciativa legislativa en materia de pensiones debe contar con el respaldo de un análisis costo-beneficio, que con un estudio cualitativo y cuantitativo (estadístico, financiero y actuarial) aporte criterios que, con un cierto nivel de confianza, sustenten que la medida será sostenible financieramente en el tiempo, dando cumplimiento a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

Dicho aspecto no lo cumple la AL, porque carece del respaldo de un análisis–costo beneficio que aporte criterios cualitativos y cuantitativos que permitan anticipar con un adecuado nivel de certidumbre que la propuesta sería apropiada, es decir, que no implicará el uso de mayores recursos fiscales y que contribuirá a que el SNP se mantenga equilibrado financieramente y sostenible en el tiempo.

63 Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

64 El Estado subsidia el pago de la planilla de pensiones, la cual se financia con: aportes de los asegurados, la rentabilidad del Fondo Consolidado de Reservas (FCR) y las transferencias del Tesoro Público.

65 *“Segunda.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.”*

Según el TC, la sostenibilidad está referida a la viabilidad financiera en el largo plazo de las medidas de asignación de recursos, es decir, a la existencia de fuentes de financiamiento que garanticen el cumplimiento de compromisos de gasto presentes y futuros. La Constitución Política del Perú prevé que, tratándose de la introducción de modificaciones a los regímenes pensionarios, resulta necesario que se rijan por el criterio de sostenibilidad financiera⁶⁶.

En consecuencia, la AL contraviene la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, debido a que carece de sustento en el marco del principio de sostenibilidad financiera⁶⁷ para la modificación o creación de un nuevo sistema de pensiones.

Asimismo, cabe advertir que la citada AL, implica un gasto, respecto de lo cual se estaría contraviniendo lo regulado por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que dispone que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto.

En tal sentido, hay que tener presente que el TC, en la Sentencia N° 151/2021, recaída en el Expediente N° 00016-2020-PI/TC, declaró inconstitucional la Ley N° 31083, señalando entre otros fundamentos lo siguiente:

*31. Incluso, este Tribunal ha reconocido que el control del gasto público es un fin que, además de legítimo, ostenta una marcada trascendencia social (sentencia emitida en los Expedientes 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, fundamento 142). Dicha situación demanda que los órganos responsables de ejecutar el gasto público actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Por ello, **este Tribunal observa que las autoridades deben evitar la aprobación de medidas que puedan desestabilizar la economía y mellar las reservas del tesoro, ya que esto afectaría la posibilidad de ejecutar los fines propios del Estado** y comprometería las perspectivas económicas de las generaciones futuras. (Subrayado y énfasis agregadas)*

Análisis presupuestal de la Autógrafa de Ley

10. Sin perjuicio de lo antes señalado, se observa que la implementación del Proyecto de Ley, generará mayores gastos al Tesoro Público y acentuará el déficit que actualmente tiene el Sistema Nacional de Pensiones, en tal sentido, considerando que en el presupuesto para el Año Fiscal 2023 no se han consignado recursos para atender dichos gastos, la propuesta de norma contraviene el principio de Equilibrio Presupuestario regulado en el artículo 78⁶⁸ de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2⁶⁹ del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Por tanto, se observa que la Autógrafa de Ley Proyecto de Ley no resguarda el cumplimiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389⁷⁰, que señala expresamente que “Las modificaciones

66 Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2020-PI/TC.

67 Tal como lo establece el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

68 “**Artículo 78.-** (...) El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.”

69 “**Artículo 2. Principios**

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. **Equilibrio presupuestario:** Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. (...)”

70 De fecha 17 de noviembre de 2004.

que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.”

Finalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es de iniciativa congresal es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece: “*Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)*”.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Atentamente,



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 625/2021-CR,
1250/2021-CR
y 4847/2022-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **junio** de **2023**

Pase a la Comisión de **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL
DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo único. Modificación de los artículos 54, 57 y 59 del Decreto Ley 19990,
Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad social**

Se modifican los artículos 54, 57 y 59 del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con los siguientes textos:

“Artículo 54.- El monto máximo de la pensión de viudez u orfandad es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, en sus artículos 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente.

Artículo 57.- El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensión de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, en sus artículos 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente.

En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.

[...]

Artículo 59.- El monto máximo de la pensión de ascendientes será, para cada uno de ellos, igual al veinte por ciento de la pensión que debía haber





percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensión de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, en sus artículos 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente”.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veintitrés.*



*JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República*



*MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA